

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.5959/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

14 de diciembre de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alianza de Tranviarios de México.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Conocer en que se han gastado los fondos de las cuotas sindicales.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El Sujeto Obligado indicó que la información requerida no es información pública, ya que se refiere a las cuotas sindicales, las cuales no forman parte de la aplicación de la normatividad en transparencia.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la clasificación de la información, así como la falta de fundamentación y motivación de la respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado toda vez que el sujeto obligado atendió la solicitud de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



PALABRAS CLAVE

Cuotas sindicales, patrimonio, Estatuto, confidencial.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALIANZA DE TRANVIARIOS DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5959/2022

En la Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5959/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alianza de Tranviarios de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El seis de octubre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **091593822000097**, mediante la cual se solicitó a la **Alianza de Tranviarios de México** lo siguiente:

Solicitud de información:

“solicito al secretario general y secretaria de finanzas, me informe en que se han gastado los fondos de las cuotas sindicales, ya que no se ha emitido el informe del patrimonio desde el año 2019 a la fecha ,con base al articulo 25 inciso F, del estatuto con respecto a la Alianza de Tranviarios de México, esto lo requiero en formato pdf. y digital de manera gratuita ya que es mi derecho. así mismo, solicito que dicha información presente firma autógrafa del o los representantes de unidad administrativa que detente y emite la información.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El siete de octubre de dos mil veintidós, través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

“Estimada persona solicitante, al presente anexo la información con la que cuenta este sujeto obligado de acuerdo con sus competencias.” (sic)

Anexo a su respuesta, el sujeto obligado adjuntó copia del oficio sin número de referencia, de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALIANZA DE TRANVIARIOS DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5959/2022

“ ...

Respuesta(s):

En atención a su solicitud de información, se hace de su conocimiento que, la información que requiere no es información pública, ya que se refiere a las cuotas sindicales, las cuales no forman parte de la aplicación de la normatividad en transparencia.

Sin embargo, de ser usted un integrante del sindicato, con gusto lo esperamos en las instalaciones de este para que tenga acceso a la información que requiere como afiliado.

Es importante señalar que las respuestas que se emiten en materia de transparencia se realizan de acuerdo con la normatividad vigente por lo que, al dar respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se toma como un documento oficial, sin necesidad de agregar firma.

Tan es así, que la propia normatividad permite que los solicitantes, así como usted, no se identifiquen y, sin embargo, se toma como una solicitud oficial a pesar de ser anónima.

Lo anterior con fundamento en el artículo 192 a 221 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El veinticinco de octubre de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“De acuerdo a la respuesta emitida por la Alianza de Tranviarios de México a mi solicitud 091593822000097, me permito manifestar mi inconformidad con lo emitido por dicho sujeto obligado con fundamento en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que me permito desprender las siguientes manifestaciones:

Respuesta del Sujeto Obligado (ATM)

“En atención a su solicitud de información, se hace de su conocimiento que, la información que requiere no es información pública, ya que se refiere a las cuotas sindicales, las cuales no forman parte de la aplicación de la normatividad de transparencia...”(sic.)

Sin embargo, de ser usted un integrante del sindicato, con gusto lo esperamos en las instalaciones del mismo para que tenga acceso a la información que requiere como afiliado.

Es importante señalar que las respuestas que se emiten e materia de transparencia, se realizan de acuerdo a la normatividad vigente por lo que, al dar respuesta a través de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALIANZA DE TRANVIARIOS DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5959/2022

Plataforma Nacional de Transparencia, se toma como un documento oficial, sin necesidad de agregar firma.

Tan es así, que la propia normatividad permite que los solicitantes, así como usted, no se identifiquen y sin embargo, se toma como una solicitud oficial a pesar de ser anónima.

Lo anterior con fundamento en el artículo 192 a 221 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Inconformidad

Derivado de dicha respuesta en su párrafo primero, es menester señalar que se me está negando la información solicitada ya que de acuerdo a lo requerido, dicha información la posee el sujeto obligado de acuerdo al artículo 25, inciso F de los Estatutos de la Alianza de Tranviarios de México, así como lo establece el artículo 2 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

No obstante cabe señalar que de acuerdo a lo que manifiesta en su párrafo tercero, un documento sin firma autógrafa o electrónica resulta ser un documento sin validez oficial de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, por lo que solicito respetuosamente a ese H. Instituto, obligue a dicho sujeto obligado proporcionar cada una de las respuestas que emite con firma electrónica o autógrafa de acuerdo a la normatividad que lo establece.

Artículo 33.- Toda promoción deberá contener la firma autógrafa o electrónica del interesado, requisito sin el cual se tendrá por no realizada. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, firmará otra persona en su nombre y el interesado estampará su huella digital, haciéndose notar esta situación en el propio escrito.

Asimismo, es preciso señalar que la respuesta en su párrafo segundo y cuarto, se manifiestan de forma provocativa hacia mi persona y de acuerdo a lo solicitado resulta ser información que no se requirió conocer y que refieren sin fundamento legal.” (sic)

IV. Turno. El veinticinco de octubre de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5959/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALIANZA DE TRANVIARIOS DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5959/2022

procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veintiocho de octubre de dos mil veintidós este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio sin número de referencia, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

“ ...

ALEGATOS:

PRIMERO. En ningún momento se le negó al hoy recurrente el acceso a la información solicitada ni se transgredió normatividad alguna, toda vez que en tiempo y forma se le indicó, respecto de sus requerimientos.

SEGUNDO. Por lo que refiere al agravio “...se me está negando la información solicitada ...”

El agravio expuesto por el hoy recurrente es a todas luces infundado toda vez que en ningún momento se le negó la información, ya que se le indicó que la información que requiere no es información pública, ya que se refiere a las **cuotas sindicales**, las cuales no forman parte de la aplicación de la normatividad en transparencia.

Por lo que refiere a: *...me esta negando mi derecho a la información solicitada...* dicho argumento debe ser desestimado toda vez de ninguna manera se niega el acceso a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALIANZA DE TRANVIARIOS DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5959/2022

INFORMACIÓN PÚBLICA, ya que se dio respuesta a cada uno de sus requerimientos de acuerdo a la normatividad aplicable a los SINDICATOS, sabiendo que las **cuotas sindicales** no forman parte del tema de transparencia y los informes requeridos se refieren a cuotas sindicales.

Se le indicó en la respuesta que las cuotas sindicales no son tema de aplicación de la normatividad en materia de transparencia.

Esto es así, ya que es sabido que las mismas provienen únicamente de recursos privados que aportan los trabajadores afiliados al sindicato, es por ello que la información relativa a las cuotas sindicales no se encuentra sujeta al escrutinio público. Resulta aplicable el siguiente criterio 09/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Cuotas sindicales. No están sujetas al escrutinio público. La información relativa a las cuotas sindicales no se encuentra sujeta al escrutinio público mandatado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que las mismas provienen de recursos privados que aportan los trabajadores afiliados.

Asimismo, se le indicó que la Plataforma Nacional de Transparencia es el medio oficial para dar respuesta sin importar si lleva firma o no, ya que es el medio establecido por las autoridades en tema de transparencia, por lo que lo referido por el hoy recurrente al señalar “obligue a dicho sujeto obligado proporcionar cada una de las respuestas que emite con firma electrónica o autógrafa” se debe desestimar por ser totalmente infundado.

Siguiendo con las manifestaciones del recurrente, el cual señala “... Asimismo, es preciso señalar que la respuesta en su párrafo segundo y cuarto, se manifiestan de forma provocativa hacia mi persona y de acuerdo a lo solicitado resulta ser información que no se requirió conocer y que refieren sin fundamento legal”.

A respecto, no se desprende agravio alguno al ser meras apreciaciones, sin embargo, es importante informar al órgano garante que en dichos párrafos se le indicó al solicitante que si es afiliado al sindicato, se le esperaba en las instalaciones del mismo para acceder a la información que no es materia de transparencia al tratarse de cuotas sindicales.

Es por lo anterior que se le proporcionó la información de acuerdo con los datos con los que se cuentan, por lo que las manifestaciones señaladas como agravios son infundados.

PRUEBAS

1.- Documental Pública: Oficio de respuesta a la solicitud de información con número de folio **091593822000097** de fecha 07 de octubre de 2022, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Sindicato.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALIANZA DE TRANVIARIOS DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5959/2022

Las pruebas anteriores se relacionan con los hechos referidos en el presente recurso y se ofrecen con la finalidad de acreditar que este sujeto obligado no ha incumplido con las obligaciones conferidas en la Ley de la materia.

En razón de lo anterior, se solicita respetuosamente a ese H. Instituto, con fundamento en el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se **CONFIRME** la respuesta proporcionada por la Alianza de Tranviarios de México, en virtud de que por las razones anteriormente expuestas, **se le proporcionó en tiempo y forma la información sin transgredir normatividad alguna y entregando la información tal y como se encuentra en los archivos de este Sindicato** y que se encuentra directamente relacionada con su requerimiento de información con número de folio **091593822000097** y que es la que obra en los archivos de este sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. Comisionada Ponente, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado, expresando alegatos y ofreciendo los elementos de prueba que se consideran favorables para la Alianza de Tranviarios de México, a fin de que surtan los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO.- Se **CONFIRME** la respuesta proporcionada por este Sindicato, en virtud de que por las razones anteriormente expuestas, se le proporcionó completa y en tiempo y forma la información requerida respecto de la solicitud de información con número de folio **091593822000097**.
..." (sic)

Al oficio de referencia, el sujeto obligado adjuntó copia del oficio sin número de referencia, de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, emitido por la Unidad de Transparencia, en los términos descritos en el antecedente II de la presente resolución.

VII. Cierre de instrucción. El doce de diciembre de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALIANZA DE TRANVIARIOS DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5959/2022

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALIANZA DE TRANVIARIOS DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5959/2022

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualizan las causales de procedencia previstas en el artículo 234, fracción y XII, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó medularmente con la clasificación de la información solicitada, así como la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALIANZA DE TRANVIARIOS DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5959/2022

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso que nos ocupa, el recurso no ha quedado sin materia y no ha sobrevenido alguna causal de improcedencia, por lo que resulta procedente entrar al estudio del fondo.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados.

a) Solicitud de Información. El particular requirió en formato PDF y digital al Secretario General y Secretaria de Finanzas informen en qué se ha gastado los fondos de las cuotas sindicales, ya que no se ha emitido el informe del patrimonio desde el 2019 a la fecha, con base en el Artículo 25, Inciso F del Estatuto con respecto a la Alianza de Tranviarios de México

Asimismo, solicitó que dicha información presente firma autógrafa del o los representantes de la unidad administrativa que detente y emite la información.

b) Respuesta del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado indicó que la información requerida no es información pública, ya que se refiere a las cuotas sindicales, las cuales no forman parte de la aplicación de la normatividad en transparencia.

No obstante lo anterior, refirió que en caso de que el solicitante sea integrante del sindicato, puede acceder a la información que requiere como afiliado en las instalaciones del mismo.

Por otra parte, señaló que las respuestas que se emiten en materia de transparencia, se realizan de acuerdo a la normatividad vigente por lo que, al dar respuesta a través de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALIANZA DE TRANVIARIOS DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5959/2022

Plataforma Nacional de Transparencia, se toma como un documento oficial, sin necesidad de agregar firma.

Lo anterior con fundamento en el artículo 192 a 221 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó medularmente con la clasificación de la información solicitada. Asimismo, se inconformó con la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

d) Alegatos de las partes. La parte recurrente no formuló alegatos ni presentó pruebas dentro del plazo de siete días que le fue otorgado.

Por su parte, el sujeto obligado reiteró los términos de su respuesta, defendiendo su legalidad, indicando que se le proporcionó en tiempo y forma la información sin transgredir normatividad alguna y entregando la información tal y como se encuentra en los archivos de ese Sindicato.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **091593822000097** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALIANZA DE TRANVIARIOS DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5959/2022

que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, con el fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

Precisado lo anterior, se trae a la vista lo previsto en los artículos artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALIANZA DE TRANVIARIOS DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5959/2022

Ahora bien, en cuanto al **primer agravio**, relativo a la inconformidad sobre la negativa de entregar la información, por considerar que es información de carácter privado, al respecto, es preciso analizar la normatividad aplicable al caso en concreto, siendo entonces que el Estatuto de la Alianza de Tranviarios de México refiere lo siguiente:

**Estatutos de la Alianza de Tranviarios de México
Capítulo V
Deberes y atribuciones del Comité Central Ejecutivo**

“Artículo 25. Son obligaciones del Secretario de Finanzas, además de las que tiene como miembro del Comité Central Ejecutivo, las siguientes:

A) Recibir de la empresa el importe de las cuotas sindicales ordinarias y otras aportaciones derivadas del contrato colectivo de trabajo, expidiendo el recibo firmado conjuntamente con el Presidente de la Comisión de Fiscalización y Vigilancia.

B) Es su responsabilidad el patrimonio de esta organización sindical respecto de su naturaleza económica.

C) Todos los pagos y erogaciones que efectuó la Secretaría de Finanzas, deberán ser revisados y autorizados por el Secretario General.

D) Elaborar los estados financieros y llevar una contabilidad que llene todos los requisitos contables, así como, los fiscales, debiendo asesorarse por un contador público o un despacho contable.

E) Designar conjuntamente con el Secretario General y el Presidente de la Comisión de Fiscalización y Vigilancia, la Institución Bancaria ante la cual deben realizarse las inversiones y depósitos que reditúen mejores intereses garantizando la seguridad de dichas inversiones respecto de los fondos económicos sindicales.

F) Ante una Asamblea General, presentar cada seis meses, en mayo y noviembre a los agremiados, un informe escrito del patrimonio sindical de las cuotas sindicales y su destino, y recabar las firmas de estos, de haberlo recibido, lo que se hará del conocimiento del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

G) Sustituir al Secretario de Trabajo en ausencias temporales.

H) Firmar toda la documentación inherente a su cargo conjuntamente con el Secretario General y el Presidente de la Comisión de Fiscalización y Vigilancia.

I) Entregar a su sucesor con intervención de la Comisión de Fiscalización y Finanzas vigente y la electa todos los fondos, libros y documentos encomendados a su cuidado, previa revisión de dicha contabilidad

J) Tener al día conjuntamente con el Secretario del Interior, el inventario de los bienes muebles e inmuebles, útiles y enseres de la Organización Sindical

K) Poner a la vista en un lapso no mayor de 10 días hábiles, ante un grupo no menor de 50 miembros de esta organización que así lo solicite, por escrito a la Comisión de Fiscalización y Vigilancia, los estados financieros de la contabilidad y demás documentación que tiene bajo su responsabilidad.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALIANZA DE TRANVIARIOS DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5959/2022

L) Promover iniciativas tendientes a incrementar los ingresos del sindicato por fuentes diferentes a la cotización sindical

M) Rendir con la debida oportunidad el informe de sus actividades principales, para que el Secretario General pueda incluirlo en su informe respectivo de conformidad con el inciso Q del artículo 12 de estos estatutos.

N) Y todas aquellas inherentes a sus funciones, o a las que le sean conferidas expresamente por las asambleas generales y/o por el Comité Central Ejecutivo y todas aquellas que se deriven de la naturaleza de su cargo y que no estén atribuidas a otro Secretario.

De la normatividad aludida, es dable concluir que el Secretario de Finanzas tiene la obligación de recibir cuotas sindicales, así como, presentar ante la Asamblea General y los agremiados un informe escrito del patrimonio de la Alianza de Tranviarios de México, las cuotas sindicales y su destino.

Al respecto, la Ley de Transparencia en materia señala que:

“ ...

Artículo 21. *Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, **Sindicatos**, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.*

...
...

Artículo 121. *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

XVI. *Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, **así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;***

...

Artículo 138. *Además de cumplir con lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes y en el Artículo anterior, **los Sindicatos deberán poner a disposición de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, además de mantener actualizada y accesible, la siguiente información:***

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALIANZA DE TRANVIARIOS DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5959/2022

IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan;

...

Artículo 147. Toda persona moral, organizaciones de la sociedad civil, sindicatos o cualquier otra análoga que reciban recursos públicos por cualquier concepto, exceptuando las cuotas sindicales, deberán proporcionar a los sujetos obligados de los que los reciban la información relativa al uso, destino y actividades que realicen con tales recursos.

Énfasis añadido.

..." (Sic)

Así entonces de lo establecido en los preceptos legales citados, se determina lo siguiente:

- Los sindicatos están obligados a hacer pública la información relativa a los recursos públicos económicos, en especie o donativos que le sean entregados y ejerzan como recursos públicos, así como, la relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.
- Asimismo, aquellos sindicatos que reciban recursos públicos por cualquier concepto deberán proporcionar a los sujetos obligados de los que los reciban, la información relativa al uso, destino y actividades que realicen con tales recursos, **exceptuando aquellos recursos relativos a cuotas sindicales.**
- Así entontes, es dable concluir que la Alianza de Tranviarios de México únicamente está obligada a conocer de las cuotas sindicales y presentar dos veces al año ante la Asamblea General y los agremiados el informe por escrito del patrimonio sindical, las cuotas y su destino.
- De los puntos anteriores, se deriva que lo solicitado, respecto al destino de las cuotas sindicales es información de carácter privado, ya que, la información referente a recursos provenientes de las aportaciones voluntarias de los agremiados atañe a la esfera íntima del sindicato, por ser recursos aportados por sus propios trabajadores y no están sujetas al escrutinio público.
- Al respecto, conviene traer a colación el criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como producto de la Contradicción de Tesis 333/20095, a saber:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALIANZA DE TRANVIARIOS DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5959/2022

“INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO ANUAL DE LAS CUOTAS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYE UN DATO QUE DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN.-

Teniendo en cuenta que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de los poderes constituidos del Estado, obtenidos en ejercicio de funciones de derecho público y considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de aquéllos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es indudable que el monto total al que ascienden las cuotas sindicales aportadas anualmente por los trabajadores de Petróleos Mexicanos **no constituye información pública que, sin la autorización del sindicato, deba darse a conocer a los terceros que lo soliciten, ya que constituye un haber patrimonial perteneciente a una persona jurídica de derecho social (sindicato) y un dato que, si bien está en posesión de una entidad gubernamental (Petróleos Mexicanos), se obtiene por causa del ejercicio de funciones ajenas al derecho público**, ya que tal información está en poder de dicho organismo descentralizado por virtud del carácter de patrón que tiene frente a sus empleados, a través de la obligación de retener mensualmente las cuotas sindicales aportadas para enterarlas al sindicato, impuesta por el artículo 132, fracción XXII, de la Ley Federal del Trabajo, siendo que en el ámbito laboral no rige esa obligación a cargo del patrón de rendir cuentas y transparentar acciones frente a la sociedad. Máxime que **el monto de las cuotas sindicales forma parte del patrimonio del sindicato y su divulgación importaría, por un lado, una afectación injustificada a la vida privada de dicha persona de derecho social, lo que está protegido por los artículos 6o., fracción II, y 16 constitucionales**, por otro lado, una intromisión arbitraria a la libertad sindical, por implicar una invasión a la facultad que tiene el sindicato de decidir si da o no a conocer parte de su patrimonio a terceros, lo que está protegido por los artículos 3o. y 8o. del Convenio número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical.”

- Así entonces, **no constituye información pública** la que sin la autorización del sindicato, deba darse a conocer a los terceros que lo soliciten, ya que constituye un haber patrimonial perteneciente a una persona jurídica de derecho social, en el caso concreto un sindicato, y un dato que se obtiene por causa del ejercicio de funciones ajenas al derecho público, aunado a que el monto de las cuotas sindicales forma parte del patrimonio del sindicato y su divulgación podría devenir en una afectación injustificada a la vida privada de dicha persona de derecho social.
- De lo anterior, se puede advertir, que los recursos obtenidos por los sindicatos, así como su destino, a partir de las cuotas sindicales que cubren los trabajadores, **no provienen de recursos públicos**, sino que son aportaciones realizadas por los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALIANZA DE TRANVIARIOS DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5959/2022

trabajadores sindicalizados. Por ello, se estima que la respuesta del sujeto obligado consistente en que lo requerido no es susceptible de proporcionarse, es válida y por lo tanto, el **agravio** de la persona solicitante **deviene infundado**.

Ahora bien, en lo concerniente al **segundo agravio** relativo a la falta de fundamentación y motivación de la respuesta, resulta conveniente precisar lo siguiente:

- En dicha inconformidad se advierte que la recurrente refiere que un documento sin firma autógrafa o electrónica resulta ser un documento sin validez oficial, en consecuencia, requiere que las respuestas proporcionadas contengan firma autógrafa o electrónica
- Al respecto es necesario traer a colación el **Criterio 13/21²** que dispone lo siguiente:

*“Autenticidad y validez de los documentos notificados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Los documentos notificados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia revisten plena autenticidad, validez y certeza, aun cuando carezcan de número y/o nomenclatura, así como de la **firma autógrafa de la persona servidora pública emisora**, ya que dicha plataforma es la herramienta legalmente habilitada para que los sujetos obligados, entre otras cuestiones, puedan dar trámite a las solicitudes de acceso a la información así como a las de derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad.” (Sic)*

De ahí entonces que se concluya que los documentos notificados por la Plataforma Nacional de Transparencia, aún cuando carezcan de firma autógrafa revisten plena autenticidad, validez y certeza.

Es así que, la respuesta del Sujeto Obligado resulta válida, pese a no contar con la firma autógrafa de quien lo emite, por lo que el **agravio** de la persona solicitante **deviene infundado**.

² Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-13-21.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALIANZA DE TRANVIARIOS DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5959/2022

En consecuencia, con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta cumplió con los principios de fundamentación y motivación previstos en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone que para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

En atención a lo expuesto a lo largo del presente considerando, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **infundados los agravios** hechos valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

CUARTA. Decisión. De conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

QUINTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALIANZA DE TRANVIARIOS DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5959/2022

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos de las consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALIANZA DE TRANVIARIOS DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5959/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de diciembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO